República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-114734264-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-55248662- -APN-TFN#MEC; Giménez, Carlos Rubén s/ incidente

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2025-55248662- -APN-TFN#MEC caratulado "Giménez, Carlos Rubén s/ incidente".

La Dra. O'Donnell dijo:

I.- El Sr. Carlos Rubén Giménez solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia contra la Resolución N° 108/2024, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en la que se le determinó de oficio su obligación en carácter de responsable solidario de la firma LP 2012 S.A. por un total de $337.373.769,77, más la suma de $670.081.244,97 en concepto de intereses resarcitorios (art. 37, ley).

En virtud de lo previsto en el art. 2° de la ley 25.964, en la oportunidad indicada en el art. 3° de dicha norma, el Sr. Giménez debía ingresar la tasa de actuación de este Tribunal de $25.186.375,37.

II.- Funda su pedido en encontrarse imposibilitado materialmente de afrontar el pago. A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece únicamente la producción de prueba testimonial de tres personas para que digan: si posee bienes de fortuna, si tiene casa propia, si es una persona de posición económica o por el contrario de escasos recursos y, por último, si puede afrontar los gastos del juicio.

III.- Mediante IF-2025-64680557-APN-DTD#JGM toma intervención la representación fiscal.

A través de la PV-2025-65366465-APN-VOCXI#TFN, se intima al Sr. Giménez a adjuntar la última declaración jurada presentada en impuesto a las ganancias y en el impuesto sobre bienes personales, lo cual fue cumplido.

A su vez, mediante PV-2025-71420188-APN-VOCXI#TFN se lo intima para que adecue su ofrecimiento y acompañe la declaración de los testigos, conforme a lo dispuesto en el art. 79 inc. 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual también fue cumplido.

Luego, se corre la vista dispuesta por el art. 81 del C.P.C.C.N, la que es contestada sólo por el Fisco Nacional (v. IF-2025-87474645-APN-DTD#JGM). A través de la PV-2025-111604560-APN-VOCXI#TFN se elevan los autos a consideración

de la Sala para resolver.

IV.- A la hora de resolver en el presente incidente, cabe tener presente que el pedido del Sr. Giménez se encuentra enderezado a eximirse de pagar las costas del juicio, de las que forma parte la tasa de actuación establecida por la ley 25.964.

Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención del pago de dicho gravamen a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago ven afectado su derecho de defensa. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que se ha dicho que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros" –conf. "Martínez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/18- entre otros).

Cabe ahora entonces examinar si el Sr. Giménez ha producido la prueba que exige la procedencia de su solicitud y la respuesta es negativa. Ello así, toda vez que las declaraciones testimoniales acompañadas, que son manifestaciones sin respaldo documental, no demuestran por sí solas su incapacidad económica y patrimonial. En efecto, allí los testigos manifiestan que el Sr. Giménez es una persona de escasos recursos, que carece de casa propia y que no está en condiciones de pagar los gastos de este juicio, pero sin dar precisiones sobre el alcance sus dichos, es decir, dónde vive, de qué manera vive, si tiene personas a cargo, si viaja, de qué vive, entre otra información que si fueron citados como testigos es porque era de su conocimiento que hubiera resultado útil para conocer la concreta y real situación económica y financiera del Sr. Giménez.

Asimismo, tampoco logra demostrar la relación concreta de los testigos con su persona, ya que sólo manifiestan que conocen al Sr. Giménez por relaciones comerciales, ni que éstos cuenten con idoneidad o capacidad para acreditar el estado de pobreza únicamente mediante sus manifestaciones.

A su vez, cuando la prueba testimonial es analizada con las declaraciones juradas presentadas, tanto del impuesto a las ganancias como en el impuesto sobre los Bienes Personales, queda demostrado que lo declarado por los testigos en cuanto a que el Sr. Giménez no puede hacer frente a los gastos del juicio no es tal; por el contrario, demuestran que en el año 2023 tuvo ingresos por más de $27.000.000 y bienes por $12.000.000 (a valores históricos).

A esto debe agregarse que el Sr. Giménez no ofreció prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble ni al Registro Automotor con el propósito de acreditar su situación de impotencia, a pesar que de la declaración jurada en el impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023 que adjuntara surge que tiene bienes de dicha índole en su patrimonio por un valor superior a $50.000.000.

Del mismo modo, del Informe obrante en las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal en el Expediente principal en el IF-2025-57373661-APN-DTD#JGM (v. "*Informe responsable solidario LP 2012 ULTIMOodt.pdf*") surge que el Sr. Giménez es titular de un inmueble y de varios rodados, entre ellos motos, tractores autos y camionetas, y que tuvo acreditaciones bancarias en el año 2024 por más de $20.000.000.

En consecuencia, la prueba producida no acredita la imposibilidad de pago ni la impotencia patrimonial que se exige para

la concesión del beneficio de litigar sin gastos ni el impedimento para obtener los mismos, en orden a eximirse del pago de la tasa de actuación y demás gastos del proceso que voluntariamente el Sr. Giménez ha iniciado ante este Tribunal.

V.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar al Sr. Giménez a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación prevista en la ley 25.964, por la suma de $25.186.375,37 más intereses resarcitorios. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios desde la fecha de su devengamiento (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964, y sus reglam.).

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Del resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2°) Intimar al Sr. Carlos Rubén Giménez a que en el plazo de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación por la suma de $25.186.375,37 más intereses resarcitorios, hasta la fecha de pago, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en las sumas de $918.313, equivalente a 11,89 UMA para la representación procesal y $2.295.782 equivalente a 29,73 UMA por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo del Sr. Giménez teniendo en cuenta el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas conforme al art. 29 de la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:28:05 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:38:45 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:39:43 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:39:44 -03:00